



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/062/2020.

PROMOVENTE: LEOBARDO ROJAS
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinte.

1. **Sentencia definitiva** que declaran **fundados** los agravios planteados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con la clave JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López.

GLOSARIO

CE	Consejo Estatal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
DNE	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OJI	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo PRD/DNE034/2020¹, Anexo Único Convocatoria.** El doce de junio de dos mil veinte², la DNE del PRD, emitió el acuerdo PRD/DNE034/2020, por el cual actualiza la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD, en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19.
3. **Acuerdo PRD/DNE045/2020³, Anexo 23.** El quince de julio, la DNE aprobó el proyecto de acuerdo ACU/OTE/JUL/021/2020, del OTE, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas de los Consejos Estatales del PRD. Anexo 23 intitulado CONSEJO ESTATAL QUINTANA ROO FOLIO 1 PLANILLA ÚNICA. En la cual consta de cuarenta y cinco ciudadanos registrados, siendo en el número de prelación 15, donde aparece registrado el ciudadano Rojas López Leobardo por el municipio de Bacalar, Quintana Roo.
4. **Acuerdo PRD/DNE053/2020⁴.** El dos de agosto de dos mil veinte, la DNE aprobó los lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del PRD.

¹ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE034_2020.pdf.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se indique el año, se entenderá que corresponden al años dos mil veinte.

³ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO-PRDDNE0452020-CONSEJOESTATALES.pdf.

⁴ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRD-DNE053-2020.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

5. **Acuerdo PRD/DNE057/2020⁵.** El ocho de agosto, la DNE actualizó y modificó la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos los ámbitos del PRD, estableciendo textualmente en lo que al caso interesa lo siguiente:

“...xxx. Que en razón de lo señalado en apartado de antecedentes numeral 38 correlacionado con lo señalado a considerandos XXVII, XXVIII y XXIX del presente acuerdo, en virtud de la atracción de los procesos electorales locales 2019-2020 de los Estados de Coahuila e Hidalgo y la suspensión de las actividades realizadas por el Instituto Nacional Electoral, la fecha de inicio del proceso electoral federal 2020-2021 y la prohibición expresa en los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES de la colaboración del citada instituto durante el Proceso Electoral Federal, resulta muy probable que el citado Instituto Nacional Electoral, determine la imposibilidad material de realizar el proceso de renovación de los órganos de representación de este instituto político.

XXXI. Que en términos de los instrumentos jurídicos aprobados por esta Dirección Nacional Extraordinaria, identificados con la clave PRD/DNE043/2020, PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, se desprende la existencia de planillas únicas para Congreso Nacional, Consejerías Nacional, Estatales y Municipales de este Instituto y, por tal motivo, la jornada electoral en urnas para la elección de los integrantes de la planilla a los cargos referidos, establecidos en la convocatoria identificada con alfanumérico PRD/DNE034/2020, así como lo dispuesto en lo particular en el cronograma de la ruta crítica de la elección interna contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE033/2020, se determinó cancelar las etapas preparatorias y subsecuentes en relación a la jornada electoral que debía celebrarse el día 9 de Agosto del año 2020.

En razón de ello, esta Dirección Nacional Extraordinaria determina necesario modificar la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de este Instituto Político, puesto que las etapas contempladas para la jornada electoral, no serán llevadas a cabo en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, por tal motivo, también resulta necesario modificar las fechas para la instalación de los órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos, con la finalidad de que este Partido Político pueda tener sus órganos debidamente instalados y funcionales acorde a la normatividad estatutaria, es así que en términos de lo establecido en los puntos de ACUERDO SEGUNDO Y TERCERO del instrumento jurídico denominado “ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE

⁵ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE057_2020.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD
DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19"...

...ACUERDO ÚNICO.- Con base en lo establecido en los puntos de Acuerdo SEGUNDO y TERCERO, del Acuerdo identificado con la clave "PRD/DNE034/2020", así, aprobado por esta Dirección Nacional Extraordinaria y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numeral 1 y 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, correlacionado con lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la actualización del instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS Y SECRETARÍAS GENERALES E INTEGRANTES DE LAS SECRETARÍAS DE DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", misma que forma parte del presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO...

...ANEXO ÚNICO. DEBERÁ ESTABLECER: DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.

1...2...

3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del **8 al 23 de agosto de 2020**.

4...5..."

6. **Acuerdo PRD/DNE058/2020⁶ Anexo Único.** El ocho de agosto, la DNE igualmente actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos, siendo lo que interesa al caso del tenor literal siguiente:

"...ACUERDO. PRIMERO.- Con base en lo establecido en los puntos de Acuerdo SEGUNDO y TERCERO, del acuerdo identificado con la clave "PRD/DNE033/2020" así como el punto de Acuerdo SEGUNDO del instrumento jurídico con alfanumérico PRD/DNE049/2020, aprobado por esta Dirección Nacional Extraordinaria y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numeral 1 y 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, correlacionado con lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la actualización del instrumento jurídico

⁶ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE058_2020.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

denominado “CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” misma que forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

SEGUNDO. El CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, contenido en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo, podrá ser modificado por la Dirección Nacional Extraordinaria, a razón de las necesidades del proceso interno...

...ANEXO ÚNICO

CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PRD			
FECHA	ACTIVIDAD	INSTANCIA	FUNDAMENTO
A MÁS TARDAR 23 DE AGOSTO	CELEBRACIÓN DE SESIONES DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES	DNE, OTE	ARTÍCULO 56, 57, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 90, 91, 92, 93 RE
(...)	(...)	(...)	(...)
A MÁS TARDAR 29 DE AGOSTO	CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE INSTALACIÓN DEL X CONSEJO NACIONAL	MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL	ARTÍCULO 56, 57, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 90, 91, 92, 93 RE, ARTÍCULO 33 INCISO M) ESTATURO
(...)	(...)	(...)	(...)

7. **Acuerdo PRD/DNE059/2020⁷ y Anexo 11.** El ocho de agosto, la DNE aprobó las Convocatorias a sesión de instalación de los Consejos Estatales del PRD, estableciendo la fecha del quince de agosto a las dieciséis horas en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo, en los siguientes términos:

“...**ACUERDO. ÚNICO.**- Con base en lo establecido en los instrumentos jurídicos identificados con las claves PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE057/2020, y PRD/DNE058/2020, aprobados por la Dirección Nacional Extraordinaria y; con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorio Tercero y Cuarto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante Resolución INE/CG1503/2018; y Transitorio Sexto del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1; 2; 3; 43; 44; 49; 90, del Reglamento de Elecciones y demás relativos y aplicables esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba **LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN DE CONORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020, CELEBRÁNDOSE MEDIANTE HERRAMIENTAS DIGITALES**, en las Entidades Federativas de BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, MÉXICO, MICHOACAN, NAYARIT, OAXACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TABASCO y

⁷ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20PRD_DNE059_2020.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

ZACATECAS, conforme a los siguientes **ANEXOS** que forman parte del presente Acuerdo:

NÚMERO DE ANEXO	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES
(...)	(...)	(...)	(...)
11	QUINTANA ROO	SÁBADO 15 DE AGOSTO DE 2020	16:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y; 17:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA (HORA CENTRO)
(...)	(...)	(...)	(...)

...ANEXO 11

CONVOCA A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA CELEBRACIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECCTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA VÍA CONSEJO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO, A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 16 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y A LAS 17:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Verificación y declaración del Quórum Legal;
3. Toma de protesta de las personas que integran el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo;
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
5. Elección de las personas que integrarán la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, cada una por separado por separado como a continuación se enlistan:
 - a) Una Presidencia;
 - b) Una Secretaría; y
 - c) Una Vicepresidencia.
6. Toma de protesta de las personas Integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo;
7. Elección de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva;
8. Elección de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva;
9. Toma de protesta de la Presidencia y la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva;
10. Elección mediante planilla de las personas que integrarán las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva como a continuación se enlistan:
 - a) Asuntos electorales y política de alianzas;
 - b) Gobiernos y asuntos legislativos;
 - c) Planeación estratégica y organización interna;
 - d) Comunicación política; y



e) Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

11. Toma de protesta de las personas integrantes de las Secretaría de Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo;

12. Elección de la Consejería Nacional, vía Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de Quintana Roo; y

13. Clausura..."

8. **Envío de Invitación a la Sesión de Instalación y Certificado de Identidad Digital.** El catorce de agosto, el OTE remitió vía correo electrónico al actor, certificado de identidad digital con el número de folio 0001595/0001488 y el vínculo digital para su acceso a la sala virtual de la plataforma Zoom, en donde se llevaría a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, así como los procesos electivos de las personas que integrarían la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Consejería Nacional. Certificado que se emitió en los siguientes términos:

“...CERTIFICADO DE IDENTIDAD DIGITAL

En favor de C. ROJAS LOPEZ LEOBARDO, Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de “QUINTANA ROO”, por la vía “CJ EST”, con el consecutivo “15”.

La cual tendrá efectos de medio de acreditación de la personalidad..."

9. **Sesión de Instalación del CE.** El quince de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, esta no se llevó a cabo.
10. **Acuerdo PRD/DNE060/2020⁸ y Anexo 3⁹.** El dieciséis de agosto, la DNE aprobó por segunda ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintidós de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo. Acuerdo emitido en los siguientes términos:

“...26...

⁸ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO-PRD-DNE060-2020.pdf

⁹ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ANEXO-3-ACUERDO-PRD-DNE060-2020-QUINTANA-ROO.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

Que en el caso particular de las Entidades Federativas de Oaxaca, **Quintana Roo**, Zacatecas y Chiapas, en las cuales se llevaría a cabo la instalación de sus Consejos Estatales de conformidad al instrumento convocante identificado con la clave PRD/DNE059/2020. **Por cuestiones técnicas el Órgano Técnico Electoral no tuvo la posibilidad de llevar a cabo las instalaciones, el desarrollo y la conclusión de los asuntos enlistados en el orden del día aprobado en el citado acuerdo, razón por la cual, esta Dirección Nacional Extraordinaria, emite una vez más las convocatorias para las instalación de los Consejos Estatales...**

...ACUERDO ÚNICO.- Con base en lo establecido en los instrumentos jurídicos identificados con las claves PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020, y PRD/DNE059/2020 aprobados por la Dirección Nacional Extraordinaria y; con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorio Tercero y Cuarto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante Resolución INE/CG1503/2018; y Transitorio Sexto del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1; 2; 3; 43; 44; 49; 90, del Reglamento de Elecciones y demás relativos y aplicables esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba **LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN DE CONORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020, CELEBRÁNDOSE MEDIANTE HERRAMIENTAS DIGITALES**, en las Entidades Federativas de **CHIAPAS, OAXACA, QUINTANA ROO, y ZACATECAS**, conforme a los siguientes **ANEXOS** que forman parte del presente Acuerdo:

NÚMERO DE ANEXO	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES
(...)	(...)	(...)	(...)
3	QUINTANA ROO	SÁBADO 22 DE AGOSTO DE 2020	11:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y; 12:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA (HORA CENTRO)
(...)	(...)	(...)	(...)

11. **Juicio Ciudadano 1.** El veinte de agosto, inconforme el actor con la cancelación de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, programada para el quince de agosto; promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de expediente JDC/047/2020.

12. **Sesión de Instalación del CE.** El veintidós de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom,



la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, esta no se llevó a cabo.

13. **Acuerdo PRD/DNE065/2020¹⁰ y Anexo Único¹¹.** El veintitrés de agosto, la DNE aprobó la convocatoria a sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintinueve de agosto para la celebración de dicho acto.
14. **Acuerdo PRD/DNE066/2020¹² y Anexo 1¹³.** El veintitrés de agosto, la DNE aprobó por tercera ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo. El cual se emitió en los siguientes términos:

...ACUERDO ÚNICO.- Con base en lo establecido en los instrumentos jurídicos identificados con las claves PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020, PRD/DNE059/2020 y PRD/DNE060/2020, aprobados por la Dirección Nacional Extraordinaria y; con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorio Tercero y Cuarto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante Resolución INE/CG1503/2018; y Transitorio Sexto del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 1; 2; 3; 43; 44; 49; 90, del Reglamento de Elecciones y demás relativos y aplicables esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba **LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN DE CONORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020, CELEBRÁNDOSE MEDIANTE HERRAMIENTAS DIGITALES**, en las Entidades Federativas de **QUINTANA ROO, y ZACATECAS**, conforme a los siguientes **ANEXOS** que forman parte del presente Acuerdo:

NÚMERO DE ANEXO	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES
-----------------	--------------------	-------	--------------------------------------------------

¹⁰ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE065_2020-CONVOCATORIA-A-SESION-DEL-X-CONSEJO-NACIONAL.pdf.

¹¹ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE065-2020-ANEXO-UNICO-CONVOCATORIA-A-SESION-DEL-X-CONSEJO-NACIONAL.pdf.

¹² Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE066_2020-CONVOCATORIA-SESION-CONSEJOS-ESTATALES-QUINTANA-ROO-%20ZACATECAS.pdf.

¹³ Consultable en el link http://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE066_2020-ANEXO-1-CONVOCATORIA-CONSEJO-ESTATAL-QUINTANA-ROO.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

1	QUINTANA ROO	VIERNES 28 DE AGOSTO DE 2020	11:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y; 12:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA (HORA CENTRO)
(...)	(...)	(...)	(...)

15. **Juicio Ciudadano 2.** El veinticinco de agosto, inconforme el actor con la cancelación por segunda ocasión de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, programada para el veintidós de agosto; promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de expediente JDC/048/2020.
16. **Sesión de Instalación del CE.** El veintiocho de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, nuevamente esta no se llevó a cabo.
17. **Instalación del Consejo Nacional.** El veintinueve de agosto, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD.
18. **Juicio Ciudadano 3.** El tres de septiembre, inconforme el actor con la cancelación por tercera ocasión de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, programada para el veintiocho de agosto; promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de expediente JDC/049/2020.
19. **Acuerdo 16/PRD/DNE/2020¹⁴.** El once de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, nombró **Delegado en funciones de Presidente** para el Estado de Quintana Roo, acuerdo que emitió en los siguientes términos:

“...19. En función de que hasta el momento el **Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo**, continúa en ejercicio sin que el **IX Consejo Estatal de dicha entidad eligiese Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva**, se actualiza la disposición prevista en el artículo en el artículo 39 APARTADO A, fracción XIII, inciso b) del Estatuto vigente, por lo que corresponde a esta Dirección Nacional

¹⁴ Consultable en el link
https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_16PRDDNE2020_NOMBRAMIENTO_DELEGADO_QUINTA_ROO.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

Ejecutiva en plenitud de facultades, adoptar las medidas necesarias para corregir dichas omisiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

ACUERDO. PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 36 y 39, APARTADO A, fracción XIII, inciso c), del Estatuto, se designa al **C. Juan José Marín García** como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, **el cual ejercerá las funciones y facultades de Presidente en el Estado de Quintana Roo**, las cuales están establecidas en el artículo 39, apartado B del Estatuto, así como las enmarcadas en el **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**.

Cargo en el que entrará en funciones a partir de la publicación del presente Acuerdo, cuya **vigencia concluye a más tardar en la calificación del Proceso Electoral Local en el Estado de Quintana Roo**.

Para efectos del **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**, el término “Comisionado” se referirá al “Delegado” y en lo que respecta al “Comité Ejecutivo Nacional” se entenderá por “Dirección Nacional Ejecutiva”.

SEGUNDO.- Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72, párrafo segundo, de la norma estatutaria aplicable. El nombramiento del **Delegado Político con Facultades de Presidente aprobado por este Órgano de Dirección Nacional**, sujetándose al siguiente:

MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS...”

20. **Resolución del expediente JDC/047/2020.** El catorce de septiembre, este Tribunal resolvió dentro del expediente JDC/047/2020, sobreseerlo por actualizarse dicha causal prevista en el 32, fracción II, de la Ley de Medios, en cuanto a que el acto impugnado había quedado totalmente sin materia.
21. **Ampliación de Demanda.** El catorce de septiembre, el actor presentó escrito de ampliación de demanda dentro del expediente JDC/049/2020, mediante la cual refiere nuevos actos de violación a sus derechos político-electORALES, al señalar que derivado de la omisión de la instalación del CE del PRD, la DNE realizó mediante el acuerdo 16/PRD/DNE/2020, el nombramiento de un Delegado en



funciones de Presidente en el Estado de Quintana Roo.

22. Resolución de los expediente JDC/048/2020 y su acumulado

JDC/049/2020. El veintidós de septiembre, este Tribunal resolvió declarar improcedente ambos expedientes; por cuanto el JDC/048/2020, se estimó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios; en razón de que la autoridad señalada como responsable del acto impugnado lo modificó antes del dictado de la resolución, dejando el medio impugnativo sin materia.

Por cuanto, al JDC/049/2020, se determinó improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 31, de la Ley de Medios, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias intrapartidarias; por lo cual, se ordenó reencauzar a queja electoral, competencia del OJI del PRD, para que resolviera en libertad de jurisdicción lo que a derecho correspondiera.

23. Acuerdo 20/PRD/DNE/2020¹⁵ que deja sin efectos el acuerdo

16/PRD/DNE/2020¹⁶. El veinticuatro de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, emitió el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, el cual deja sin efectos el acuerdo 16/PRD/DNE/2020; acuerdo que emitió en los siguientes términos:

“...ANTECEDENTES SEGUNDO. Que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a la fecha se ha visto imposibilitado por cuestiones técnicas, para el caso de la celebración de una sesión virtual a través de la aplicación de Zoom, o para realizarla en razón de cuestiones de la emergencia sanitaria que vive el país, y estar en posibilidad de elegir Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad...”

...CONSIDERANDO...

14. Que, la sesión para instalar el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal en Quintana Roo, se vio afectada debido a la

¹⁵ Consultable en el link http://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%2020_PRD_DNE_2020.pdf

¹⁶ Consultable en el link

https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_16PRDDNE2020_NOMBRAIMIENTO_DELEGADO_QUINTA_NA_ROO.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

saturación de los sistemas y soportes que proveen el servicio desde el área asignada para llevar a cabo el consejo anteriormente mencionado impidiendo que se llevara a cabo, en función de ello, la Dirección Nacional Extraordinaria, emitió el acuerdo el acuerdo PRD/DNE66/2020, para llevarlo a cabo el día veintiocho de agosto del año en curso.

Fecha en que, de igual manera, la sesión se suspendió al presentarse de nueva cuenta problemas técnicos con el sistema y soporte que proveen el servicio de transmisión ZOOM Video, adaptada para este fin como medida extraordinaria dada la contingencia sanitaria que nuestro país está atravesando con el fin de salva guardar la integridad de los consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas, al presentarse en tres ocasiones fallas técnicas para la realización de instalación del Primer Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a través de la plataforma digital Zoom Video, esta Dirección Nacional Ejecutivo determinó convocar a realizar la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva a llevarse a cabo el día once de septiembre del año en curso con el siguiente orden del día...

...En este tenor, la Dirección Nacional Ejecutiva emitió el acuerdo 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRÁ AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en el que se estableció lo siguiente...

...20. En función de que hasta el momento el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, continua en ejercicio **sin que el Consejo Estatal de dicha entidad eligiese Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, y al encontrarnos en una situación extraordinaria, derivada de la pandemia denominada SARS-CoV-2/COVID-19**, por la cual se han tenido que realizar actividades vía remota, misma que ha tenido una gran demanda, lo que ha propiciado fallas técnicas; motivando a que esta Dirección Nacional Ejecutiva se vea obligada a adoptar las medidas necesarias a efecto de que éste Órgano funcione debidamente como lo establece la Ley General de Partidos Políticos, por lo que es menester nombrar un Delegado Político, a efecto de generar las condiciones político electorales adecuadas para enfrentar el proceso en curso.

Lo anterior, en virtud que una vez que dio inicio el proceso federal 2020-2021, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó la procedencia legal de las modificaciones en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el acuerdo INE/CG1503/2018 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la que estableció en el Considerando 31, lo siguiente...

...21. Resulta imperativo señalar que el Delegado Político, que designó esta Dirección Nacional Ejecutiva, se encuentra obligado a coordinarse y respetar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021, así como adoptar las funciones y facultades que determine esta Dirección Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 APARTADO A, fracción XIII, párrafo segundo del Estatuto vigente.

22. Es por las razones antes vertidas que para efecto de generar certidumbre jurídica a las personas afiliadas al Partido, se procede a dictar el presente acuerdo a **efecto de realizar el nombramiento de Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, dejando sin efectos el denominado ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, estableciendo desde este momento que todo aquello realizado por el Delegado designado en el citado acuerdo queda firme y ratificado por esta Dirección Nacional Extraordinaria...

...ACUERDO PRIMERO.- Se deja sin efecto el **ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

SEGUNDO. A través del presente instrumento, **ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se realiza el nombramiento el nombramiento del Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitiendo el presente acuerdo para efectos de certeza jurídica y para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 36 y 39, APARTADO A, fracción XIII, inciso c), del Estatuto, se nombra al **C. Juan José Marín García**, quien venía fungiendo como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, **el cual ejercerá las funciones y facultades ejecutivas en el Estado de Quintana Roo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, del Estatuto vigente, así como las enmarcadas en el **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS...**"

24. Resolución de la Queja QE/QROO/1773/2020. El cinco de octubre, el OJI del PRD en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020, integró el expediente QE/QROO/1773/2020, en el cual resolvió en los siguientes términos:

"...X...

Por lo tanto, si el propio quejoso reconoce haber tenido conocimiento de la omisión reclamada en fecha veintiocho de agosto del año en curso, el plazo en que válidamente pudo haberse



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

inconformado en contra de la falta de instalación de dicho consejo, transcurrió del día veintinueve de agosto al primero de septiembre del año en curso, por lo que al haber sido interpuesto el medio de defensa que nos ocupa el día tres de septiembre, esto es dos días después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podían haberse inconformado en contra del acto generador del motivo de agravio que intenta hacer valer, deja ver de manera indubitable **que resulta extemporáneo el motivo de queja aducido por el impetrante, al haberse presentado el medio de defensa después de la finalización del término en que reglamentariamente podía haberlo hecho valer.**

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento...**

XI. Referente al agravio en que se duele por el nombramiento de un delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el acuerdo “16/PRD/DNE/2020” este Órgano de Justicia Intrapartidaria **advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del artículo 160 del Reglamento de Disciplina de Elecciones**, que precisa lo siguiente:

Artículo 160...

- a)...
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;...

Ello es así, pues es un hecho conocido por este Órgano de Justicia Intrapartidaría, al así habérselo informado la Dirección Nacional Ejecutiva en alcance rendido al informe justificado en el expediente identificado con la clave QO/QROO/1769/2020, **que el día veinticuatro de septiembre del año en curso dicho órgano de dirección emitió el denominado “ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE LE CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”...**

...De lo anteriormente transrito, se desprende con meridiana claridad que si la pretensión del quejoso era cuestionar la validez del acuerdo 16/PRD/DNE/2020 con base a la fundamentación y motivación que en ella se contenía y tales cuestiones **han sustancialmente variado con la emisión de un nuevo acuerdo, aún y cuando el nombramiento del Delegado Político para el Estado de Quintana Roo sigue recayendo en la misma persona, el primer nombramiento con base al Acuerdo 16/PRD/DNE/2020 quedó sin efectos pues la designación de dicha persona en el cargo antes referido se entiende ahora derivada no del acuerdo impugnado por el quejoso sino por la emisión de un nuevo acuerdo...**

...RESUELVE PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando X de la presente resolución **se declara la**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

improcedencia del medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave QE/QROO/1773/2020 por LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, el día tres de septiembre de dos mil veinte, en contra del ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL y la DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen el considerando XI de la presente resolución, **se sobresee la ampliación del medio de defensa** interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave QE/QROO/1773/2020 por LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, el día catorce de septiembre de dos mil veinte, en contra del ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL y la DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA..."

25. **Juicio Ciudadano 4.** El doce de octubre, inconforme el actor con la resolución emitida por el OJI del PRD, dentro del expediente QE/QROO/1773/2020, al considerarla contraria a derecho y no haber resuelto la litis planteada, incumpliendo con lo ordenado en el expediente JDC/049/2020; promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de expediente JDC/051/2020.

26. **Resolución del expediente JDC/051/2020.** El nueve de noviembre, este Tribunal resolvió el expediente JDC/051/2020, en los siguientes términos:

“...En las relatadas consideraciones, dado lo **fundado** de los agravios vertidos por el impugnante, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre, **para los efectos de dejarlo insubsistente y ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, emita conforme a los Estatutos y normativa vigente y dentro del término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al que se reciba la notificación, la sentencia de fondo que corresponda**, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra...

...SE RESUELVE

UNICO: Se revoca, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, en los autos del expediente **QE/QROO/1773/2020**, de fecha cinco de octubre del año en curso, para los efectos precisados en la presente resolución..."

27. **Resolución de la Queja QE/QROO/1773/2020.** El dieciséis de noviembre, el OJI del PRD en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDC/051/2020,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

emitió una nueva resolución dentro del expediente QE/QROO/1773/2020, en el cual resolvió en los siguientes términos:

“...CONSIDERANDO

I...XI...

XII.- De lo anterior analizado se evidencia lo siguiente:

Si bien el actor se mediante el escrito de ampliación en el Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en este acto de queja electoral, el actor hace valer como motivo de agravio la emisión Acuerdo 16/PRD/DNE/2020 en el cual se designa de un Delegado Político para el Estado de Quintana Roo, acto que deriva de la omisión de llevar a cabo por tercera vez la instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática...

...En tal razón, siendo esta instancia jurisdiccional partidista un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamento que de él emanen; con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna **esta instancia arriba a la plena convicción que con la emisión del Acuerdo 20/PRD/DNE/2020 la Dirección Nacional Ejecutiva da preponderancia al proceso electoral constitucional en el Estado de Quintana Roo; no afecta gravemente a la militancia en general ni mucho menos al actor incidentista y con tal proceder no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del Partido en dicha entidad federativa y tampoco se deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, Párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como la próxima celebración del consejo estatal electivo en el que se renovará dicha dirección estatal.**

Por otra parte, tampoco se afecta el funcionamiento del Consejo Estatal electo en el Estado de Quintana Roo pues aún y cuando con la suspensión del IX Consejo Estatal por tres ocasiones en dicha entidad federativa en la que se tomaría protesta a sus integrantes y los consejeros fueron electos conforme lo establecido en el acuerdo “PRD/DNE045/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO ACUR/OTE/JUL/021/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS ÚNICAS A LOS CONSEJOS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA TERCERA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO PRD/DNE034/2020” documento que había sido emitida por la otrora Dirección Nacional Extraordinaria, órgano partidista con facultades para hacerlo constituyen una documental pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde en los dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y cuya existencia se cita en la presente resolución en término de lo dispuesto en el artículo 71 del ordenamiento legal inmediatamente antes citado, **se tiene plena certeza de las personas que actualmente integran dicho órgano de representación estatal, por lo que al ser la protesta un acto formal y meramente declarativo y no constitutivo de derechos, su falta de celebración en forma alguna impide el ejercicio del cargo a los consejeros ya electos.**

A virtud de lo anterior y tomando en consideración que la celebración del Consejo Estatal Electivo al que se ha venido haciendo referencia no es la única atribución y/o función con que cuenta el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, sino que además que cualquier otro consejo estatal cuenta con todas aquellas distintas a la anterior y que se contienen en el artículo 43 del Estatuto y 17 del Reglamento de los Consejos vigente, es inconcuso que dicho órgano de representación estatal pueda desarrollar las restantes funciones, pudiendo ser convocado para el caso en concreto, por los órganos partidistas con facultades para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 39, Apartado A, fracción XV; 41, 48, Apartado A, fracción XIV del Estatuto.

De tal suerte que el Delegado no suple a la dirección estatal ni mucho menos tiene permitido realizar las atribuciones y/o funciones de aquel de manera unipersonal, sino que, por el contrario, su papel es de coadyuvante con la Dirección Estatal en la toma de decisiones colegiadas la cual se encuentra garantizada en el artículo 39 apartado A, fracción XXII del Estatuto vigente que obliga a todo Delegado a coadyuvar con la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado y este fungirá en el puesto hasta una vez terminado el actual proceso electoral constitucional en el Estado de Quintana Roo, para lo cual la Dirección Nacional Ejecutiva deberá convocar a la celebración del IX Consejo Estatal en su carácter Electivo.

Por lo que se declara **INFUNDADO** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave QE/QROO/1773/2020 por LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en su calidad de Consejero Estatal en el Estado de Quintana Roo...”

28. **Juicio Ciudadano 5.** El veintiséis de noviembre, inconforme con lo determinado por el OJI del PRD dentro del expediente QE/QROO/1773/2020, el actor promovió ante este Tribunal Juicio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, para lo cual se integró el cuaderno de antecedentes con la clave CA/060/2020.

29. **Informe Circunstanciado.** El siete de diciembre, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el OJI del PRD, así como las constancias correspondientes.
30. **Radicación y Turno.** El siete de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente **JDC/062/2020**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
31. **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El diez de diciembre, por acuerdo de la Magistrada Instructora, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó auto de admisión en el JDC/062/2020; y toda vez que se encuentra sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y Competencia.

32. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por



tratarse de una demanda promovida por un ciudadano quintanarroense y militante del PRD, que refiere la vulneración a sus derechos político-electorales por parte del órgano de justicia partidista.

2. Causales de improcedencia.

33. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor en su medio de impugnación, es procedente de oficio analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse por ser estas de estudio preferente y de orden público, lo anterior de conformidad con el artículo 31, de la Ley de Medios.
34. En este sentido, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere como causales de improcedencia que:
 35. A) El medio de impugnación no hubiere sido presentado en término de lo establecido en los artículos 26, y 31, fracción I, de la Ley de Medios, los cuales establecen que estos deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución que se impugna; y
 36. B) El actor no combatió los motivos, fundamentos y razonamientos jurídicos para controvertir las consideraciones del órgano de justicia intrapartidaria en la resolución impugnada, haciendo solamente manifestaciones dogmáticas, subjetivas y de carácter genérico.
37. Respecto a la primera causal de improcedencia, consistente en que este Tribunal deberá declarar la improcedencia del presente juicio en atención a no haberse presentado ante ella como autoridad responsable, tal cual lo mandatan los artículos 26, y 31, de la Ley de Medios, es dable señalar que resulta **infundada**.
38. Efectivamente, del contenido de los artículos 26, párrafo inicial y 31, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende la obligación del

impugnante de presentar por escrito y ante la autoridad responsable el medio impugnativo respectivo, con la consecuencia legal de la inobservancia de declararlo improcedente.

39. Sin embargo, es criterio de la Sala Superior, que referida causa de improcedencia no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirllo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir¹⁷.
40. En el asunto que nos ocupa, en fecha veintiséis de noviembre el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal su medio de impugnación, a lo que recayó auto de requerimiento de fecha veintisiete del mismo mes, en el cual en su acuerdo segundo se ordenó remitir copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, requiriéndole para que a partir de que tuvieran conocimiento del acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad dieran trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II, y III, y 35, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Medios.
41. El citado auto de requerimiento junto con la copia del medio de impugnación, se notificó a la autoridad responsable mediante oficio

¹⁷ Jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=medios.impugnaci%c3%b3n.presentado.ante.autoridad.distinta>. y la Tesis XLVIII/98 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=medios.impugnaci%c3%b3n.presentado.ante.autoridad.distinta>.



número TEQROO/SG/NOT/172/2020, mismo que fue depositado vía paquetería DHL en fecha treinta de noviembre y recepcionado por la autoridad responsable el primero de diciembre a las nueve horas con cincuenta y siete minutos; de igual manera, en fecha dos de diciembre se les hizo llegar la misma información vía correo electrónico a la dirección cgr.cniprd@gmail.com, acusando de recibido por parte de la responsable el mismo día de su envío.

42. Diligencias con las cuales, se dio cumplimiento a las formalidades procesales del caso, tan es así que en fecha cinco de diciembre la autoridad responsable vía correo electrónico avisos.teqroo@gmail.com remitió a este Tribunal las constancias digitales de las reglas de trámite correspondientes al presente expediente, mismas que fueron recepcionadas físicamente el día siete de diciembre.
43. Ahora bien, el acto impugnado le fue notificado al actor como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado en fecha veintiséis de noviembre, por lo que al disponer de cuatro días hábiles para impugnarlo, estos transcurrieron del veintisiete y treinta de noviembre y del primero y dos de diciembre, de conformidad con los artículos 24, segundo párrafo, y 25, de la Ley de Medios.
44. Por lo que, al haber sido notificada la autoridad responsable de la presentación del medio de impugnación interpuesto por el actor, en fecha primero de diciembre, se deduce que el presente medio de impugnación se tiene por presentado dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 25, de la Ley de Medios.
45. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el actor presentó su medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional que es garante del acceso a la justicia y de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y que en el caso en particular motivó la emisión de una nueva resolución de la cual hoy se duele.

Por lo antes expuesto, se estima **infundada** la alegación en estudio.

46. Ahora bien, por cuanto a la segunda causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por ésta a criterio de este Tribunal, el actor si establece cuales son los motivos de agravio con respecto a la resolución que es motivo de impugnación.
47. En el primero de ellos, el actor refiere que la autoridad responsable no debió haber sustentado o justificado, su omisión de convocar a sesión de instalación al CE del PRD en Quintana Roo, en los artículos 39, apartado A, fracción XV, 41 y 48 apartado A, fracción XIV, del Estatuto; ya que las hipótesis ahí establecidas son aplicables cuando los CE ya están debidamente instalados, lo que a su consideración en la especia no acontece.
48. El segundo agravio, es por cuanto al hecho de que la autoridad responsable nombrara un Delegado en funciones de Presidente, fundando su decisión en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c), de los Estatutos; cuando a criterio del actor, dicha hipótesis no les era aplicable y por ende no era justificación para la emisión del nombramiento de un Delegado para el estado de Quintana Roo; aunado a que no existe plan de desarrollo alguno, metas establecidas, pruebas de incumplimiento, ni diagnóstico que avale la existencia de la causal invocada para el nombramiento invocado.
49. Por lo que, al quedar debidamente establecido que si existen agravios que cuestionan la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.
50. Así mismo, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo

segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

51. En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el actor.

3. Requisitos de Procedencia.

52. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, de la Ley de Medios.

4. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

53. Del escrito de demanda, se desprende que las **pretensiones** del actor es que se ordene a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, convocar a sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, con el desahogo del orden del día previamente establecido; así como que se revoque el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra un Delegado Político del PRD en el estado de

Quintana Roo, y se emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en las disposiciones normativas actualizadas.

54. Como **causa de pedir**, señala que la resolución impugnada es contraria a derecho y no resolvió la *litis* planteada.
55. Del análisis integral realizado por este Tribunal al medio de impugnación, se puede establecer que el actor hace valer como motivos de **agravios**, los siguientes:
 56. A) La omisión de la Dirección Nacional Ejecutiva (en tres ocasiones) de llevar a cabo, en las fechas y horas señaladas, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, y la celebración de los actos que la instalación conlleva.
 57. Así mismo, considera que no venía al caso que la responsable aludiera que la función electiva no es la única función del consejo, ya que también tiene la aptitud de desarrollar sus restantes funciones y que por tanto puede ser convocado para el caso concreto en términos de lo establecido en los artículos 39, apartado A, fracción XV, 41 y 48 apartado A, fracción XIV, del Estatuto.
 58. Sin embargo, señala que las hipótesis de convocatoria, establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, se dan cuando el CE ya están debidamente instalados, lo que en la especia no acontece, y por lo tanto, no hay un ejercicio de derechos básicos de la militancia, y el partido no ejerce sus funciones ni cumple con su mandato, pues actos partidistas básicos como la elección de candidatos y la emisión de la plataforma electoral estatal, son realizadas por el CE cuyos miembros ya están electos pero requieren sesionar con las formalidades debidas.
 59. B) La variación de la *litis*, con respecto al nombramiento del Delegado, ya que alega el actor que la autoridad responsable afirmó sin sentido que éste solamente tiene facultades de coadyuvancia;



cuando lo que está reclamando es que se hubiera emitido dicho nombramiento sin que hubiera el procedimiento debido de conformidad con los Estatutos y el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas.

60. Ya que, a decir del actor ninguno de estos documentos normativos prevé el nombramiento de Delegado/Comisionado en sustitución o funciones de presidente estatal del partido, sino que éste debe trabajar en conjunto con los miembros de la dirección estatal.
61. Por lo que, solicitan que se revoque el nombramiento del Delegado, en tanto no exista el plan o programa contenido en los Estatutos, se realice el procedimiento estatutario y se emita un acuerdo fundado y motivado en las disposiciones normativas actualizadas.
62. Una vez señalado lo anterior, ha de decirse que el estudio de los agravios se realizará en conjunto, sin que éste hecho cause afectación alguna a las partes, lo anterior en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁸”**.
63. No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor de manera *ad cautelam* en su medio de impugnación reprodujo íntegramente la litis, hechos y agravios de los expedientes identificados con las claves JDC/048/2020, y JDC/049/2020, con la intención de que este Tribunal resuelva el fondo de referidos asuntos, lo cual resulta improcedente en razón de que fueron objeto de pronunciamiento por parte de órgano resolutor en el momento procesal oportuno mismo que han causado ejecutoria¹⁹; y por otra parte, porque como resultado de toda la cadena impugnativa que el actor ha desplegado es de advertirse que los agravios de los que el actor se duele han

¹⁸ Consultable en la página oficial del TEPJF en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=ejecutoria>.



permanecido y son objeto de reiteración en el presente medio de impugnación.

5. Plenitud de Jurisdicción.

64. Previo a entrar al estudio de fondo, hemos de atender la solicitud del actor respecto a que este órgano jurisdiccional intervenga en plenitud de jurisdicción para la resolución del presente asunto.
65. Como resultado, del análisis de todos los hechos narrados en la parte de los antecedentes de la presente resolución podemos realizar las siguientes consideraciones:
66. Durante el desarrollo de la cadena impugnativa que el actor ha desplegado la cual lleva prácticamente cuatro meses, se puede observar, que en todos los medios de impugnación se han mantenido los mismos motivos de agravio: a) la omisión de las respectivas responsables en sus momentos de convocar a sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo; y b) la indebida asignación de funciones de Presidente otorgadas a un Delegado Político para el estado Quintana Roo, nombrado por la Dirección Nacional Ejecutiva, como consecuencia de no haberse instalado el CE del PRD en Quintana Roo.
67. Así mismo, también ha sido una constante la negativa de las autoridades responsables en turno, de acceder a convocar a sesión de instalación a los consejeros electos del CE del PRD en Quintana Roo, al resolver en la queja electoral QE/RQOO/1773/2020 en los siguientes términos: a) declarar la improcedencia del medio de impugnación en el que el actor reclama por tercera ocasión la omisión de instalar el CE; por considerar que era extemporáneo; b) sobreseer la ampliación de defensa con motivo del nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente, por haber revocado el acuerdo original y emitido un nuevo acuerdo, lo que a su consideración dejó sin materia el medio impugnativo; c) declara



infundado el agravio de omitir por tercera ocasión llevar a cabo la sesión de instalación del CE, por estimar que el actor no acreditó plenamente en autos del expediente la existencia del acto reclamado; y d) declara infundado el agravio relativo al nombramiento del Delegado, al establecer que el nuevo acuerdo emitido daba preponderancia al proceso electoral constitucional en el estado de Quintana Roo, lo que no afectaría gravemente a la militancia ni mucho menos al actor, entre otras consideraciones.

68. Ahora bien, es de conocimiento público y notorio para este Tribunal, que el próximo ocho de enero de dos mil veintiuno dará inicio el Proceso Electoral Ordinario Local, en donde se llevará a cabo la renovación de los once Ayuntamientos de nuestro Estado.
69. Para lo cual, los partidos políticos nacionales y locales registrados en el Estado, deben disponer de la estructura partidista necesaria a su interior para estar en condiciones de participar de manera efectiva en el próximo proceso electoral local.
70. En el caso que nos ocupa, pese a tener a los integrantes del CE del PRD en Quintana Roo debidamente electos, el actor lleva aproximadamente cuatro meses promoviendo diversos medios de impugnación con la finalidad de que les tomen la protesta al cargo por parte de la autoridad partidista correspondiente; situación que les ha impedido estar en condiciones de ejercer el cargo y todo lo que de él deriva, y en específico con las actividades que guardan relación directa con el próximo proceso electoral local.
71. Máxime que el actor, refiere una resistencia por parte de la dirigencia nacional del partido de instalar el CE del PRD en Quintana Roo; lo que motivó, nombrar un Delegado Político para el estado de Quintana Roo; cuando ya se cuenta con un CE electo al cual solamente es necesario tomarle la protesta respectiva, para así poder realizar todas las acciones subsecuentes que les permita

integrar el resto de los órganos de dirección estatal y municipal en la entidad.

72. Por lo que, ante la proximidad del proceso electoral local, pero sobre todo ante la necesidad de resolver en definitiva, sin dilación alguna después de toda la cadena impugnativa del actor sobre la posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo; así como para dotar de certeza sobre quienes serán las autoridades partidistas que tendrán bajo su responsabilidad la toma de decisiones con respecto al próximo proceso electoral local; con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8 de la Ley de Medios, este Tribunal estima procedente entrar en plenitud de jurisdicción a resolver el asunto de fondo del presente expediente.

73. Lo anterior se robustece, con los criterios emitidos por la Sala Superior, cuando establece que la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida²⁰.

74. Así como, cuando establece que los tribunales electorales estatales son un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, puede no sólo anular o revocar las decisiones, en este caso de los órganos partidistas, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos; ya que los tribunales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver

²⁰ Tesis XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos²¹.

75. Es por ello, que esta autoridad en plenitud de jurisdicción entrará al estudio o análisis de fondo de los agravios vertidos por el actor, a fin de garantizar el acceso a la justicia de forma pronta y expedita y evitar mayor dilación en la resolución de sus pretensiones.

5. Estudio de Fondo.

76. En el presente medio de impugnación el actor se duele del hecho de que la Dirección Nacional Ejecutiva no se pronunciara sobre el fondo del asunto planteado, consisten en la omisión (en tres ocasiones) de llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, y por la indebida fundamentación del acuerdo 20/PRD/DNE/200, por medio del cual nombran un Delegado Político en el Estado.

77. Agravios que a juicio de esta autoridad, resultan **fundados** en atención a los razonamientos siguientes:

78. En el mes de marzo, nuestro país se declaró en emergencia sanitaria derivado de la pandemia SARS-COV2 COVID-19, lo que obligó a parar casi por completo toda actividad laboral, salvo las consideradas esenciales, dentro de las cuales se vieron afectadas las realizadas por los partidos políticos, lo que los obligó a emitir las medidas de protección y seguridad sanitarias que estuvieran enfocadas en preservar la salud y vida de su personal, como de sus usuarios, y en general de la ciudadanía.

79. Ello motivó, que pese a haber solicitado la colaboración del Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo los procesos electorales de renovación de sus órganos de dirección partidistas a todos los

²¹ Tesis LVII/2001 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENITUD,DE,JURISDICCI%c3%93N,LOS,TRIBUNALES,UNIINSTANCIALES,GOZAN,DE,ESTA,FACULTAD>.

niveles del PRD, esto no fuera posible dada la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades de dicho Instituto.

80. Ante tales acontecimientos, el PRD en ejercicio de su libre autodeterminación y a efecto de dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos de tener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, **declaró encontrarse en la imperiosa necesidad de continuar y llevar a cabo el proceso de renovación de sus órganos de dirección y representación partidista.**
81. Para lo cual, la DNE del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE034/2020, mediante el cual actualizó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus niveles, en atención a la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia SARS-COV2 COVID-19.
82. Como resultado de la citada convocatoria, el quince de julio la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE045/2020, mediante el cual aprobó el proyecto de acuerdo ACU/OTE/JUL/021/2020, del OTE, por el que resolvió las solicitudes de registro de las personas que integrarían las planillas únicas de los Consejos Estatales del PRD.
83. Siendo aprobado el registro único de la planilla de Consejo Estatal del estado de Quintana Roo, identificado con el alfanumérico Anexo 23 intitulado CONSEJO ESTATAL QUINTANA ROO FOLIO 1 PLANILLA ÚNICA, la cual se encuentra integrada por cuarenta y cinco aspirantes a consejeros y consejeras estatales de los distintos municipios del Estado, y en donde puede observarse que en el consecutivo 15 se encuentra registrado el actor.
84. Ante el hecho generalizado de registro de planillas únicas de Consejerías Estatales en las entidades federativas, en el citado acuerdo consecuentemente se determinó que **“...la jornada electoral en urnas para la elección de los integrantes de las planillas de consejerías estatales, establecida en la**

convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo PRD/DNE/034/2020, así como lo dispuesto en lo particular en el cronograma de la ruta crítica de la elección interna contenida en el anexo único del acuerdo PRD/DNE/033/2020, se cancelarían las etapas preparatorias y subsecuentes en relación a la jornada electoral que debía celebrarse el nueve de agosto...”.

85. Seguidamente el ocho de agosto, la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE058/2020, mediante el cual actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus niveles, estableciendo que **a más tardar el veintitrés de agosto debía celebrarse la sesión de instalación de los Consejo Estatales.**
86. El mismo ocho de agosto, la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020, mediante el cual aprobó las Convocatorias a sesión de instalación de los Consejos Estatales del PRD, estableciendo para tal efecto el quince de agosto, señalando las dieciséis horas en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo; para lo cual previamente vía correo electrónico remitió al actor, certificado de identidad digital con el número de folio 0001595/0001488 y el vínculo digital para su acceso a la sala virtual de la plataforma Zoom; en donde se llevaría a cabo además de la sesión de instalación del CE, los procesos electivos de las personas que integrarían la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Consejería Nacional.
87. Sin embargo, en Oaxaca, Quintana Roo, Zacatecas y Chiapas, argumentó la DNE que **por cuestiones técnicas el OTE no tuvo la posibilidad de llevar a cabo las sesiones de instalación de los Consejos Estatales, el desarrollo y la conclusión de los asuntos enlistados en el orden del día aprobado**, razón por la

cual, emitió el acuerdo PRD/DNE060/2020, en el que aprobó por segunda ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo el veintidós de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para el caso de Quintana Roo.

88. Sesión de instalación, que por segunda ocasión en Quintana Roo y Zacatecas, no pudieron llevarse a cabo por los mismos motivos, es decir, por problemas técnicos con la plataforma electrónica; por lo que, la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE066/2020, aprobando por tercera ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo el veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para el estado de Quintana Roo.
89. Llegado el veintiocho de agosto, nuevamente no se llevó a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, en esta ocasión la DNE ya no hizo valer la causa de tal omisión, ni convocó a una nueva sesión de instalación; lo que resultó, ser la última actuación de dicha autoridad.
90. Como resultado de la omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, y ya estando en funciones la Dirección Nacional Ejecutiva, el once de septiembre emitió el acuerdo 16/PRD/DNE/2020, por medio del cual nombró un **Delegado en funciones de Presidente** para el estado de Quintana Roo, bajo el argumento, de que hasta ese momento el Comité Ejecutivo Estatal, continuaba en ejercicio (sic) **sin que el IX Consejo Estatal de dicha entidad eligiese Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva**, por lo que a su consideración se actualiza la disposición prevista en el artículo 39 APARTADO A, fracción XIII, inciso c) del Estatuto vigente, por lo que en plenitud de facultades, adoptaba las medidas necesarias para corregir dichas omisiones.



91. Artículo que es del tenor literal siguiente:

“...**Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

Apartado A Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva

I...XII...

XIII. Realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa en aquellas entidades en las que:

a)... b)

c) Cuando las Direcciones Estatales Ejecutivas sin causa justificada de manera reiterada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente Estatuto.

En aquellas entidades en donde se actualicen alguno o algunos de los supuestos anteriores, podrá nombrar Delegadas o Delegados Políticos y Financieros con funciones y facultades que determine la Dirección Nacional Ejecutiva, quienes coadyuvarán con la Dirección Estatal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.

Las personas designadas como Delegados por la Dirección Nacional Ejecutiva serán responsables de coadyuvar en el Plan de trabajo y establecer las directrices políticas, ejecutivas y financieras que considere pertinentes. Las Direcciones Estatales Ejecutivas de estos Estados deben trabajar de manera conjunta y coordinada de la o el Delegado;

Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.

Durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección Nacional Ejecutiva no serán considerados integrantes del Congreso Nacional y Consejos en todos sus ámbitos, ni a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo. Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales...”

92. Todo lo anterior, se corrobora con lo señalado en el informe circunstanciado que emite la Dirección Nacional Ejecutiva dentro del expediente JDC/049/2020 formado ante este Tribunal, en el cual manifiesta que el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, obedeció a que éstas se vieron interrumpidas por cuestiones ajenas al partido, puesto que la plataforma de Zoom adaptada para dicho fin como medida extraordinaria dada la contingencia sanitaria por la que se

atraviesa, se vio afectada debido a la saturación de los sistemas y soportes que proveen el servicio desde el área asignada para llevar a cabo la sesión de instalación del CE.

93. Así mismo, señala que al presentarse en tres ocasiones las fallas técnicas para la realización del Primer Pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, a través de la plataforma digital Zoom Video, determinó convocar a la Primera Sesión Extraordinaria el once de septiembre, donde analizó, discutió y aprobó el acuerdo 16/PRD/DNE/2020, mediante el cual nombre un **Delegado en Funciones de Presidente** para el estado de Quintana Roo.

94. Sin embargo, el citado acuerdo fue dejado sin efectos al emitir la Dirección Nacional Ejecutiva un nuevo acuerdo identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, en el cual, se hicieron precisiones por cuanto al fundamento y motivos legales del nombramiento del ahora **Delegado Político en Quintana Roo**, así como de las funciones y facultades asignadas

95. En este último acuerdo, la Dirección Nacional Ejecutiva, argumenta nuevamente, que dado que, hasta el momento el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, continua en ejercicio (sic) sin que el Consejo Estatal de dicha entidad eligiese Presidencia de dicho Comité, y al encontrarse en una situación extraordinaria, derivada de la pandemia denominada SARS-COV-2/COVID-19, habían tenido que realizar actividades vía remota, misma que tienen gran demanda, y por lo cual se han propiciado fallas técnicas.

96. Precisando, que era menester nombrar un Delegado Político, a efecto de generar las condiciones político electorales adecuadas para enfrentar el proceso electoral en curso.

97. Cabe señalar que los acuerdos mencionados en el estudio del agravio, así como el informe circunstanciado rendido por la

Dirección Nacional Ejecutiva, son documentales privadas las cuales concatenadas entre si y al no encontrarse controvertidas generan indicios sobre la veracidad de lo señalado en ellos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley de Medios.

98. Así, una vez establecido que el motivo por el que no se pudo llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo en tres ocasiones, se debió a motivos técnicos por la saturación de la plataforma Zoom; y toda vez que, la autoridad responsable no manifiesta exista impedimento legal o normativo alguno que impida que los consejeros estatales electos sesionen para la instalación del CE; pues como se advierte el actor acreditó que tiene reconocida la personalidad de Consejero Estatal tal como se observa en los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables; así como tampoco señalan que los demás integrantes de la planilla tengan algún impedimento para hacerlo, de ahí que, **lo procedente es ordenar a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD para que emita la convocatoria correspondiente para la sesión de instalación Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, con fundamento en los artículos 56, 57, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento de Elecciones del PRD²².**

99. Así como a lo establecido en la Constitución Federal²³, que ha determinado que ha todo se reconozca a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos humanos; estableciendo como obligación que toda autoridad en el ámbito de su competencia interpreten de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

100. Así mismo, sujeta a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los

²²Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 35. Consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

101. En el caso, el actor reclama la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesión de instalación del CE, en la cual se le debe tomar la protesta al cargo y con ello cumplir con la formalidad que le permita acceder al ejercicio del cargo, lo cual hasta la presente fecha no ha sucedido, por motivos de carácter técnico con la plataforma propuesta (Zoom), para llevar a cabo las sesiones de instalación; situación que ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo del actor.
102. Al respecto debe señalarse, que actualmente en nuestro país aún se encuentra atravesando por una situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia SARS-COV2 COVID-19, al igual que el resto del mundo, lo que obliga a todo ente público a tomar las medidas de seguridad sanitaria en materia de prevención de contagios y propagación de la pandemia, reduciendo al mínimo el contacto personal y optando por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), como medida de seguridad sanitaria a favor de sus trabajadores y usuarios.
103. Las TIC's, han permitido que las instituciones públicas, privadas e incluso la ciudadanía en general, pueda ir regresando de manera gradual y segura a sus actividades laborales, académicas, económicas, manteniendo como máxima o priorizando en todo momento el distanciamiento social.
104. Por lo que, muchas de las actividades que generalmente se llevan a cabo en la materia electoral por parte de autoridades electorales y partidos políticos, como son sesiones de órganos colegiados,

reuniones de trabajo, capacitación, conferencias, entre otras; son llevadas a cabo con regularidad a través de diversas plataformas tecnológicas como Zoom, Google Meet, Microsoft Teams, Google Hangouts, Skype, Cisco Web, Telmex, entre muchas otras más, que se encuentran a disposición de quien desee utilizarlas.

105. Tan es así, que el propio partido político hasta la presente fecha continua llevando a cabo actividades partidistas en la modalidad virtual a través de videoconferencias, tal como se puede observar en las cédulas de notificación a sus diversas actividades²⁴; así como también, ha realizado actos presenciales que son trasmítidos a través de sus redes sociales oficiales, como lo fue la firma de diversos convenios, en fecha catorce de diciembre²⁵.

106. Con lo cual, se corrobora que las actividades partidistas del PRD y de sus órganos no se han detenido, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional no existe impedimento alguno para llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo.

107. Los próximos procesos electorales federal y local, serán atípicos y se caracterizaran por la utilización de las TIC's, ya que serán un medio indispensable para atender muchas de las actividades propias del proceso al interior de los partidos y de las autoridades electorales; **por lo que, a criterio de este Tribunal resulta injustificado el argumento de la autoridad responsable de que la falla por tres ocasiones en una misma plataforma es suficiente para omitir la realización de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo.**

108. Máxime, cuando se dispone de los elementos tecnológicos para llevar a cabo la sesión virtual a través de videoconferencia, y el partido político ha emitido las medidas de prevención²⁶ (reducción de personas laborando, restricción de acceso, uso de

²⁴ Página oficial del PRD consultable en el link <https://www.prd.org.mx/index.php/19-cedulas-de-notificacion/767-4-sesion-ordinaria-de-la-mesa-directiva-x-consejo-nacional>.

²⁵ Página oficial de Facebook del PRD, consultable en el link <https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica>.

²⁶ Acuerdos ACU/DNE020/2020, ACU/DNE029/2020, ACU/DNE030/2020. ACU/DNE031/2020 y .PRD/DNE053/2020. Consultables en el link <https://www.prd.org.mx/index.php?start=2>.

videoconferencias) para beneficio y salvaguarda de la salud de sus trabajadores, personas afiliadas y ciudadanía en general que acude a sus instalaciones, y con ello poder continuar con su vida partidistas y llevar a cabo actividades propias de su función.

109. Por ello, a juicios de este Tribunal resulta injustificado que la Dirección Nacional Ejecutiva pretenda motivar con el fallo de la plataforma Zoom la omisión de instalar el CE del PRD en Quintana Roo, pues como se ha mencionado con antelación al existir una diversidad de plataformas electrónicas, y ante la recurrente falla de la plataforma electrónica elegida por la autoridad partidista para la sesión de instalación, ésta estuvo en aptitud de seleccionar alguna otra para realizar dicho acto protocolario y permitir con ello el desarrollo de las demás actividades necesarias para el buen funcionamiento de los órganos estatales del PRD en el Estado.

110. Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Partidos Políticos²⁷, reconoce como derechos de éstos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en las elecciones; así como, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas.

111. En cuanto a las obligaciones, en específico señala que los partidos políticos, deberán mantener en funcionamientos sus órganos estatutarios; obligación que la misma autoridad reconoce, y que le motiva a continuar con el proceso de renovación de sus órganos de dirección y representación hasta su conclusión, con la celebración de las sesiones de instalación de los Consejos Estatales en la casi totalidad de las entidades federativas.

112. Ahora bien, la Dirección Nacional Ejecutiva en el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, expresa que el CE electo del PRD en Quintana Roo no ha elegido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

²⁷ Ley General de Partidos Políticos, artículo 23, incisos a), b) y e); y 25, inciso f). Consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

(Dirección Estatal Ejecutiva) y que por ello se ve en la necesidad de nombrar un Delegado Político; sin embargo dicha situación ha sido provocada por la misma Dirección Nacional Ejecutiva, al omitir convocar a sesión de instalación del multicitado CE.

113. Cabe señalar, que dicho acuerdo fue fundado en el artículo 39, fracción XIII, inciso c), en el que establece como una de las funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, la de realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa en aquellas entidades, en las que, las Direcciones Estatales Ejecutivas sin causa justificada de manera reiterada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Estatuto.
114. Pues si en Quintana Roo, la Dirección Estatal Ejecutiva ha sido omisa en el ejercicio de sus atribuciones tal como lo señala el Estatuto, se debe efectivamente a una omisión provocada por la propia Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al no instalar el CE en alguna de las fechas establecidas para tal efecto.
115. Por lo que, al ser un acto provocado por la misma Dirección Nacional Ejecutiva, resulta aplicable, el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral²⁸.
116. Por tanto, la omisión cometida por la Dirección Nacional Ejecutiva de la cual resulta ser la única responsable, ha ocasionado afectación al derecho político electoral en su vertiente de acceso al

²⁸ Jurisprudencia 35/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCÀ LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2002&tpoBusqueda=S&sWord=35/2002>. Véase la Jurisprudencia 5/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD**. Y en lo que al caso atañe [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalecer de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, **pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...] Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2003&tpoBusqueda=S&sWord=5/2003>

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 80. Ningún partido político, coalición o candidato independiente, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

cargo, del actor y del resto de los integrantes del CE electo del PRD en Quintana Roo.

117. Además, que al no haberles tomado la protesta al cargo a los Consejeros Estatales electos, consecuentemente también se vio afectada la debida elección, integración y funcionamiento del resto de sus órganos de representación y dirección, necesarios para la correcta operatividad del PRD en Quintana Roo; tan es así, que la propia Dirección Nacional Ejecutiva, determinó nombrar un Delegado Político para hacer frente al próximo proceso electoral local.
118. Lo anterior, porque de conformidad con el orden del día aprobado en las diversas convocatorias que emitió la Dirección Nacional Ejecutiva, durante la sesión de instalación deben llevarse a cabo las siguientes actividades:
 - A) **Toma de protesta** de las personas que integran el IX Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.
 - B) **Elección y toma de protesta** de las personas que integrarán la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo (Presidencia, Secretaría y Vicepresidencia).
 - C) **Elección y toma de protesta** de la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva.
 - D) **Elección y toma de protesta** de las personas que integrarán las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.
 - E) **Elección** de un Consejo Nacional.

119. Actividades, que se encuentran debidamente reguladas en el Estatuto²⁹ del PRD, que se encuentra vigente y que fue aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve.

²⁹ Página oficial del Instituto Nacional Electoral, Estatuto del PRD, Artículos 40, 43, incisos a), b), d), f), g), k), n), o), p) y q); 44, 73 y 82. Consultable en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113055/CGex201911-06-rp-15-a1.pdf>.

120. En el cual, establece que el CE es la autoridad superior del partido en el Estado y le otorga entre otras las siguientes facultades:

- a)** Formular, desarrollar y dirigir la labor política de conformidad a la Línea Política y de organización Nacional del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de superiores.
- b)** Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos, el plan de trabajo de la Dirección Estatal Ejecutiva y ajustar su política en relación con otros partidos, asociaciones y organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional o la Dirección Nacional Ejecutiva.
- c)** Aprobar y emitir la plataforma electoral estatal en concordancia a la Nacional.
- d)** Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia.
- e)** Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría General Estatal. Y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda.
- f)** Discutir y, en su caso, aprobar la Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal para ser remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo a la Dirección Nacional Ejecutiva para que ésta sea observada, aprobada y se ordene su publicación.

- g) Aprobar, por la mayoría calificada de sus integrantes presentes, la propuesta de Política de Alianzas Electorales, a efecto de que sea remitida por la Mesa Directiva a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación definitiva.
- h) Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de elección popular que le correspondan, por ambos principios, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos de la materia.
- i) Elegir a un Consejero Nacional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 32, inciso b) del presente ordenamiento.
- j) Determinar las candidaturas a cargos de elección popular en el instrumento convocante que serán electas por el Consejo Municipal, mediante método electivo indirecto.
- k) En el ámbito correspondiente, aprobará la plataforma electoral para cada elección en que participen.

121. Por cuanto a la Dirección Estatal Ejecutiva, determina que es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado; y le corresponde según el ámbito de su competencia, coordinar las campañas electorales observando las disposiciones de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional y los Consejos Estatales, teniendo bajo su responsabilidad el buen desarrollo de las mismas.

122. Como se puede observar, el CE y las funciones que este desempeña, son de suma importancia para el desarrollo de una óptima y eficaz participación del PRD en el próximo proceso electoral local, el cual no puede verse mermado ni limitado.

123. Máxime, cuando ya se dispone de un CE electo, el cual únicamente requiere que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD lleve a cabo la sesión de instalación y les tome la protesta correspondiente, para estar éstos en aptitud de desahogar el orden del día correspondiente y llevar a cabo la elección y toma de



protesta de su Mesa Directiva; de la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como de quienes integrarán las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva; y por último la elección de su Consejo Nacional.

124. Es por las consideraciones vertidas, que este Tribunal determina ordenar a la Dirección Nacional Ejecutiva convocar a sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo.
125. Por último, hemos de señalar que la figura del Delegado Político (Comisionado Político) establecida en el Manual de Funciones para las y los Comisionados Políticos con facultades ejecutivas, tiene como objetivos garantizar las estrategias políticas, construir canales de comunicación entre la Dirección Nacional Ejecutiva y los Comités Ejecutivos Estatales del PRD; de gestión ante la Dirección Nacional Ejecutiva; y en términos generales, de coadyuvancia con los órganos de dirección y representación del PRD en el Estado.
126. Por lo que, en observación a lo establecido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso C), y 34, de la Ley General de Partidos Políticos; la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en el ejercicio de su facultad de auto regulación de su vida interna, estará en la libertad si así lo considera de nombrar un Delegado Político (Comisionado Político), el cual deberá realizar las funciones atribuidas a tal figura en el Manual de Funciones de las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas; de las cuales se exceptuarán aquellas funciones que vayan encaminadas a representar al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, o en su caso a fungir como su Presidente.
127. Lo anterior, porque al instalarse el CE del PRD en Quintana Roo, como se ha ordenado en la presente resolución, y al desahogarse el orden del día previamente establecido, entrará en funciones la Dirección Ejecutiva Estatal con sus respectivos integrantes (Presidencia, Secretaría General y Secretarías de Dirección).



Efectos de la sentencia.

128. Por todo lo antes expuesto y razonado, este Tribunal determina en plenitud de jurisdicción revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre.
129. Se revoca, el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por el cual se nombra Delegado Político en el estado de Quintana Roo.
130. Se ordena a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha



veinticuatro de septiembre del año en curso, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

QUINTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/062/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha dieciocho de diciembre de 2020, dentro del expediente JDC/062/2020.